



## RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-160

14 de agosto de 2023

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial 01-2023-00028”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º **180011101001-2023-00028-00**, vigilada doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, Caquetá, en el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de radicado con el N.º **180014003002-2022-00414-00**.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 27 de julio de 2023<sup>1</sup>, la señora INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, presenta Vigilancia Judicial Administrativa señalando como fundamentos facticos que en varias ocasiones ha solicitado se proceda a reducir el monto de embargo decretado como medida cautelar dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR 2022-414, pues según su dicho se afecta gravemente su sustento económico y el de su familia.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos*

<sup>1</sup> Repartida despacho No 1 el día 28 de julio de 2023

*Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL**

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el 28 de julio de 2023 a este despacho, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-65 del 31 de julio de 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el gestión efectuada por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito de la quejosa, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-141 fechado el 31 de julio del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente.

#### **Informe de la funcionaria requerida :**

Con oficio del 4 de agosto de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, Caquetá, dio respuesta al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- El 22 de agosto de 2022 le correspondió a esa Dependencia por reparto conocer en primera instancia el proceso ejecutivo instaurado por el señor SILVIO PARRA en contra de la aquí quejosa.
- El 11 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago.

### Resolución Hoja No. 3

- Para el primero de diciembre de 2022, la quejosa presento escrito solicitando la reducción del porcentaje de embargo aplicado sobre el 50% de sus honorarios como medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022.
- Con auto de sustanciación N°: 2716 del 16 de diciembre de 2022, se resolvió acceder a la petición de reducción del porcentaje del embargo.
- La parte demandante el 11 de enero de 2023, interpuso recurso de reposición y seguidamente el 10 de febrero de la presente anualidad, presenta desistimiento del recurso, solicitando la ampliación de la medida de embargo y retención de los honorarios de la quejosa.
- Con auto N°. 251 del 15 de febrero de 2023, se aceptó el desistimiento del recurso interpuesto y se procedió a ampliar la medida cautelar.
- El 24 de abril de 2023, la quejosa interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- El 21 de junio de 2023, la quejosa presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Con auto N°. 938 del 2 de agosto del 2023, se procedió a proferir auto en el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, rechaza la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda e igualmente ordeno no reponer el auto interlocutorio 555 del 18 de abril de 2023.
- Se pronuncia respecto aseveraciones de la quejosa en la presunta falta de objetividad en las decisiones indicando, “Es necesario aclarar por parte de la suscrita que las decisiones adoptadas por esta dependencia se han proferido observando el debido proceso, y se encuentran debidamente fundamentadas, conforme a los elementos de hecho y de derecho aplicables al caso, dando valor a la totalidad de las pruebas aportadas, sin que se haya incurrido en una actuación arbitraria y abusiva, pues las decisiones se han proferido observando el procedimiento regulado para los procesos civiles se ha consagrado en el Código General del Proceso, abonado a lo anterior, se ha hecho un estudio razonable, aplicando las normas relativas al caso, dentro del marco de la autonomía e independencia judicial, es decir, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica.

De este modo, se observa que el inconformismo de la quejosa no recae por una omisión o mora por parte de este despacho, en resolver las solicitudes, pues tal como se demostró, se ha cumplido a cabalidad con los trámites correspondientes al interior del proceso ejecutivo y se ha resuelto las peticiones presentadas, además, no se observa que la suscrita Juez haya configurado acciones y omisiones que atenten en contra una oportuna y eficaz administración de justicia”.

Finaliza el escrito de explicaciones señalando que a la fecha no se encuentra pendiente ninguna solicitud de la quejosa por resolver, por lo cual solicita se proceda con el archivo del presente trámite administrativo.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

---

<sup>2</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

## V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En consonancia, con lo relacionado en precedencia en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que conlleve a decretarse la apertura de la presente vigilancia judicial en los términos del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), y en consecuencia adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, radicado con el N.º **180014003002-2022-00414-00**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Revisado escrito Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, aporto pruebas la solicitud de reducción del porcentaje de embargo y demás documentos mediante los cuales soporta su petición.
- ii) Por su parte la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez requerida, con la respuesta al requerimiento realizado , remite copia de autos en los que se decide sobre AMPLIACION Y REDUCCION de medida de embargo y terminación proceso.
  - Auto N° 2716 de fecha 15 de diciembre de 2022
  - Auto N° 251 del 15 de febrero de 2023
  - Auto N° 938 de fecha 2 de agosto de 2023

## **VIII. DEL CASO CONCRETO**

Como ya se indicó la señora INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de radicado N.° **180014003002-2022-00414-00**, que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, fundamentando queja en el hecho de haber solicitado la reducción del monto de embargo decretado como medida cautelar dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, pues según su dicho se afecta gravemente su sustento económico y el de su familia.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;

- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Conforme lo anotado, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por la funcionaria y las pruebas allegadas, las que permiten cotejar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso.

Se evidencia que el punto de desacuerdo consiste en que a la fecha la Funcionaria vigilada no ha decretado la disminución del monto del embargo decretado como medida cautelar dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, pues según su dicho se afecta gravemente su sustento económico y el de su familia.

Así mismo encuentra pertinente esta Corporación resaltar que la Funcionaria procedió a dar trámite a la solicitud elevada por la quejosa, profiriendo auto interlocutorio N°. 938 del 2 de agosto de 2023, insistiendo que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición providencia señalada, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar con el procedimiento reglamentario de la Vigilancia Judicial, reiterando que este Consejo Seccional no puede interferir en el contenido de la decisión por estar taxativamente vedada esta competencia en virtud del principio autonomía judicial, como sustento de lo indicado se insertan las imágenes de las providencias aludidas:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SILVIO PARRA
DEMANDADO:	VICTOR HUGO PALECHOR VARGAS INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY
RADICADO:	2022-00414-00
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 938</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede este Despacho a resolver *i)* auto de que trata el artículo 440 del C.G. del P., *ii)* la solicitud presentada dentro del proceso de referencia, *iii)* desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 555 de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) que decretó abstenerse de ordenar la reducción a la medida de embargo proferida mediante auto N° 2454 de fecha 11 de noviembre de 2022, previo los siguientes,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **VÍCTOR HUGO PALECHOR VARGAS** y **INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el

4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas.

**QUINTO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 555 de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se decidió abstenerse de ordenar la reducción a la medida de embargo decretada mediante auto N° 2454 de fecha 11 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandada INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, por las razones expuestas en precedencia.

Por último se evidencia que la solicitud de la quejosa fue resuelta por el despacho judicial requerido, decisión que no fue favorable a la misma pues no se dispuso la disminución del monto del embargo decretado como medida cautelar, sin embargo, debe aclararse que la decisión no puede ser analizada ni valorada de fondo por este Consejo Seccional, ni controvertida a través el presente mecanismo administrativo, por tal razón, en manera alguna la vigilancia judicial administrativa puede considerarse como una instancia más para controvertir las decisiones judiciales, pues en respeto del principio de independencia y autonomía<sup>3</sup>, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con esta finalidad, por lo cual esta Corporación no es competente para verificar legalidad de las decisión de los jueces-

Así las cosas, frente inconformidad de la quejosa sobre las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial, en el trámite del proceso sobre el decreto y monto de la medida cautelar, la Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5o de la Ley 270 de 1996; "AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar Justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias". Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece; "- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo

## **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la vigilancia judicial conforme a las evidencias aportadas.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **10 de agosto de 2023.**

---

<sup>3</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

**X. RESUELVE:**

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, Caquetá, en el trámite del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, con radicado N.º **180014003002-2022-00414-00**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3°:** Notificar esta decisión a las partes interesadas, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, así como la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **10 de agosto de 2023.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / GAGG

Aprobado sala 10 de agosto de 2023 convocatoria.

Firmado Por:

**Claudia Lucia Rincon Arango**  
**Magistrado**  
**Consejo Superior De La Judicatura**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31567dc6fa505741c552026a16bf7563507d7d7637225f960c8bf9f607d65ed**

Documento generado en 14/08/2023 10:54:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**